

Alumna: Estela Calvo Monsalvo

Trabajo de fin de Máster

Máster de acceso a la Abogacía

Curso 2018-2020

# **TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

## **DICTÁMEN: LAS TARJETAS DE CRÉDITO**

### **REVOLVING**



---

**Universidad de Valladolid**

**ALUMNA: ESTELA CALVO MONSALVO**

**TUTOR: JESÚS QUIJANO GONZÁLEZ**

En Valladolid, febrero de 2020

## **ABREVIATURAS**

1. Art.: Artículo
2. AP: Audiencia Provincial
3. CC: Código Civil
4. CEE: Comunidad Económica Europea
5. FJ: Fundamento Jurídico
6. LCGC: Ley de Condiciones Generales de la Contratación
7. LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
8. LGDCU: Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
9. SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial
10. STS: Sentencia del Tribunal Supremo
11. TRLGDCU: Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios
12. TS: Tribunal Supremo

# ÍNDICE TARJETAS REVOLVING

1. HECHOS QUE SE PLANTEAN .....	pág 4
2. PROBLEMÁTICA DE LAS TARJETAS REVOLVING.....	pág 6
2.1 DESCRIPCIÓN DE LAS TARJETAS REVOLVING.....	pág 6
a. Carácter usurario .....	pág 7
b. Intereses remuneratorios y moratorios .....	pág 8
c. Cuota de seguro .....	pág 10
d. Comisiones .....	pág 11
3. NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y JURISPRUDENCIA .....	pág 13
4. ARGUMENTACIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS DISTINTOS PROBLEMAS JURÍDICOS	pág 25
a. Acción principal de nulidad de las condiciones generales de la contratación que regulan los intereses remuneratorios, comisiones/penalizaciones y cuota de seguro por falta de transparencia y/o incorporación. ....	pág 25
b. Acción subsidiaria de nulidad del contrato de tarjeta revolving por usurario.....	pág 26
c. Acción acumulada de reclamación de cantidad.....	pág 30
5. CONCLUSIONES.....	pág 31

## 1. HECHOS QUE SE PLANTEAN

La controversia jurídica que trata de solucionarse en este dictamen jurídico comienza el día 2 de diciembre de 2017. Ese día se suscribe contrato de tarjeta de crédito entre FNAC ESPAÑA S.L y doña Sheila. La mercantil tiene como entidad financiera a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, con esta tarjeta se pone a disposición de doña Sheila una línea de crédito máximo de 1.800€.

En el propio contrato se señala que la modalidad "escogida" por la clienta sería la de pago aplazado o como también se conoce, modalidad *revolving*; entrecomillamos escogida ya que nuestra clienta en ningún momento decide que modalidad prefiere.

Además de la modalidad, en el propio contrato aparecen los intereses que se van a devengar con esta tarjeta, la TIN aplicable a esta tarjeta será de 1,65% mensual y una TAE de 21,70%.

En el final del contrato y con una absoluta oscuridad sobre esta casilla, se señala el recuadro para la contratación adicional de un seguro de protección de pago, el cual devengará también un gasto para mi clienta.

A mayor abundamiento en el propio contrato se reflejaban una lista de comisiones que se le cobrarían también, hallándose entre ellas la comisión por retirada de efectivo en cajeros automáticos, también se incluía una comisión por uso de la tarjeta fuera de la Zona Euro, comisión por reclamación de cuota impagada.

En la ejecución del contrato, no se encontró ningún tipo de problema hasta que mi clienta empieza a comprobar que por mucho que pagaba la cantidad mensual destinada a la liquidación del crédito, éste en lugar de reducirse lo que sucedía era que aumentaba, sin tener en cuenta mi clienta que su dinero no se estaba amortizando en su totalidad al crédito, sino que una gran parte se destinaba a los intereses que se generaban con la tarjeta, cuestión que abordaremos más adelante.

Llegado este punto, en fecha 25 de octubre de 2019, mi clienta decide acudir a nuestro despacho puesto que la situación en la que se encuentra es insostenible, resultando un saldo deudor de 5.000€ con la entidad arriba referenciada, entidad que asimismo ha requerido a mi clienta en diversas ocasiones para que ésta proceda al pago de lo debido.

Doña Sheila no ha accedido al cumplimiento voluntario del reintegro de dicha cantidad, en la que se incluyen el capital más los correspondientes intereses que se han devengado.

El primer paso que hemos dado ha sido presentar una reclamación extrajudicial en el servicio de atención al cliente, en el que identificamos a mi clienta como titular de la tarjeta *revolving* con el número correspondiente.

Además, se solicita la nulidad del contrato y se insta a que se nos comunique si la entidad a la que los dirigimos sigue siendo la titular del crédito. Por último se le exige

que nos proporcione determinada documentación como: el contrato del crédito, los ficheros de movimientos y la liquidación detallada.

Recibiendo una respuesta negativa por parte de la entidad y haciéndonos entrega únicamente del contrato y las condiciones generales.

A partir de este momento, nos encontramos ante un procedimiento judicial que dará comienzo con la presentación de la demanda correspondiente.

## **2. PROBLEMÁTICA DE LAS TARJETAS REVOLVING**

### **2.1 DESCRIPCIÓN DE LAS TARJETAS REVOLVING**

La manera más sencilla de poder definir las tarjetas *revolving* es acudir a una de las descripciones aportadas por el Portal del Cliente Bancario del Banco de España y reza así: *"son tarjetas de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrá fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta reconstituye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota"*.

También podemos hablar del sistema *revolving* o revolvente, entendiendo que no es más que una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones - variables en importe- hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato. En definitiva, el capital disponible y los plazos se minoran o amplían en base a los reintegros que realiza el cliente.

El funcionamiento consiste en que el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas, de tal manera que, las cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente, según el capital dispuesto en cada momento. Se puede establecer una cuota mensual fija, con un mínimo establecido por la propia entidad financiera.

Si tuviésemos que hacer una comparativa entre las tarjetas con el sistema *revolving* y una tarjeta de crédito convencional, lo más destacable es que en éstas últimas los pagos se realizan al mes siguiente, sin intereses, o por medio de plazos que en este caso si se que pagarían intereses, en cuanto a la tarjeta con sistema *revolving* las cuantías de las cuotas que abona el titular de manera periódica vuelven a formar parte de ese crédito disponible, por lo que se trata en definitiva de un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual.

Es importante tener en cuenta que sobre ese capital dispuesto es sobre el que se aplicará el interés pactado; y en caso de que haya deudas impagadas se capitalizará de nuevo con el correspondiente devengo de intereses.

En definitiva, la operativa del crédito *revolving*, consiste en la puesta a disposición de una línea de crédito con un mínimo establecido por la propia entidad financiera, que puede variar entre los 600 a 6.000€, límites que pueden ser inferiores o incluso superiores, cuya amortización se efectúa como ya hemos reflejado con las cuotas mensuales que se pagan, contando con un tipo de interés generalmente más elevado que los utilizados en los préstamos.

La verdadera cuestión que se plantea alrededor de estas tarjetas es puramente económica, ya que existe controversias respecto al carácter usurario, los intereses remuneratorios y moratorios, la cuota de seguro y las comisiones que se cobran con esta tarjeta.

### a) **Carácter usurario**

Debemos partir de la base que nos enfrentamos a un problema en el que una de las partes es un consumidor, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios, junto con otras leyes como la Directiva 93/13/CEE del Consejo en su artículo 2.b), mi clienta actúa fuera de su actividad profesional, ya que doña Sheila tiene como profesión la enfermería, no tiene ningún tipo de producto bancario más que su cuenta bancaria y por tanto entiendo que tampoco tiene conocimientos financieros. A este efecto cabe en la descripción de las leyes mencionadas anteriormente<sup>1</sup>

El siguiente punto que debemos aclarar es el posible carácter usurario de los contratos de tarjeta *revolving*, en primer lugar, en este asunto concreto que nos ha traído D<sup>a</sup> Sheila, firma el contrato en fecha 2 de diciembre de 2017, como ya hemos señalado en el relato de hechos.

Para poder hablar de la usura, debemos acudir en primer lugar al artículo 1 de la Ley de Usura<sup>2</sup>

Como bien se describe en el primer párrafo de este artículo, dice "...tales que resulte aquel leonino..." pues bien de la propia definición de leonino, en su definición más gramatical se refiere a aquel contrato que es injusto y abusivo por favorecer solo a una de las partes y exigir el cumplimiento de condiciones particularmente duras a la otra. En suma, ya partimos de la idea de que se trata de un contrato que coloca en una posición de inferioridad al consumidor, en este caso mi clienta.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 TRLGDCU: *a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

*Artículo 2.b) de la Directiva 93/13/CEE: A efectos de la presente directiva se entenderá por: b) "consumidor": toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad.*

<sup>2</sup> Artículo 1: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". "Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."*

A mayor abundamiento, se han pronunciado diferentes tribunales entre ellos nuestro Tribunal Supremo en sentencia 25 de noviembre de 2015 el cual se pronunció de la siguiente manera:

*“la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.”*

En el caso concreto en el que nos encontramos debemos fijarnos en que la Tasa Anual Equivalente, en adelante, TAE, es de 21,70%, aquí es donde nos encontramos con el abuso de los intereses ya que desde el 2007 el Banco de España ha llevado a cabo la publicación de la estadística de los tipos de interés medio de créditos al consumo y en concreto en la fecha en la que se contrató este producto, se encontraba en un 8,30%.

Acceso por año  

Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito en 2017												
Mes	Crédito al consumo				Otros fines		Operaciones hipotecarias					
	Operaciones a plazo entre 1 y 5 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)		Operaciones a plazo superior a 5 años		Aplicado el primer año		Aplicado en operaciones a más de 10 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)	
	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €
Ene	8,71	5,04	8,78	6,23	4,61	2,21	1,61	1,76	2,20	1,76	2,31	2,28
Feb	8,42	4,93	8,91	6,17	4,92	2,35	1,58	1,77	2,33	1,81	2,21	2,29
Mar	8,60	4,81	9,02	6,08	4,60	2,34	1,51	1,74	2,41	1,82	2,19	2,25
Abr	8,33	4,81	8,66	5,96	4,57	2,35	1,51	1,72	2,43	1,85	2,18	2,26
May	8,52	4,98	8,77	6,22	4,68	2,36	1,51	1,73	2,41	1,87	2,17	2,23
Jun	8,19	4,93	8,39	6,20	4,38	2,33	1,50	1,69	2,42	1,89	2,16	2,21
Jul	8,40	5,06	8,61	6,28	4,33	2,34	1,65	1,75	2,40	1,90	2,18	2,21
Ago	8,53	5,15	8,79	6,38	4,98	2,27	1,81	1,75	2,48	1,94	2,26	2,21
Sep	8,59	4,95	8,83	6,20	4,75	2,35	1,59	1,70	2,45	1,96	2,21	2,20
Oct	8,56	4,91	8,84	6,16	4,66	2,43	1,57	1,68	2,45	1,96	2,21	2,20
Nov	8,19	4,95	8,11	6,14	4,72	2,37	1,54	1,67	2,41	1,94	2,20	2,17
Dic	8,49	4,73	8,30	5,80	4,17	2,14	1,59	1,69	2,33	1,87	2,05	2,15

La Sentencia del Pleno de la Sala Primera Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015/5001, la “Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015”) declaró “el carácter usurario de un ‘crédito revolving’ concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE”. La consecuencia fue que el crédito estaba afectado de nulidad “radical, absoluta y originaria” y que, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura (la “Ley de Usura”), “el prestatario estará obligado a entregar sólo la suma recibida”.

## b) Intereses remuneratorios y moratorios

En primer lugar debemos hacer una distinción entre estos dos tipos de intereses, los intereses remuneratorios son aquellos que se pagan en concepto del precio del préstamo, es decir, al contrario de los intereses moratorios o de demora que son una



penalización por el pago tardío del préstamos, los remuneratorios es aquel que se cobra por habernos prestado dinero.

Este tipo de intereses se incluyen como cláusula en los contratos de las tarjetas *revolving*, por tanto debemos pedir en ese caso en concreto la nulidad de las mismas por abusivas y para tener un apoyo normativo, fundamentamos tal nulidad en la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en concreto en el artículo 8.

También debemos acudir de nuevo al Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios, en concreto en este caso a tres artículos, 80, 81 y 82. El primero de ellos como su propio título indica son los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente como es este caso concreto, el segundo de ellos se refiere a la aprobación e información de dichas cláusulas, ya que las entidades tienen el deber de entregar a sus clientes, en este caso a D<sup>a</sup> Sheila, las condiciones generales y por último de nuevo queremos resaltar que se trata de una cláusula abusiva, un motivo más para pedir la nulidad de las mismas.

Como ya hemos señalado en el apartado anterior, la sentencia más señalada en este asunto es la STS de 25 de noviembre de 2015, resolución que también señaló la abusividad de este tipo de cláusulas:

*Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable."*

Además de esta sentencia, existen pronunciamientos sobre los intereses remuneratorios y moratorios en otras resoluciones de diferentes tribunales, sentencias que analizaremos en el siguiente punto de este trabajo.

<b>COSTES EN CASO DE PAGOS ATRASADOS</b> <small>La no realización de un pago podrá acarrearle graves consecuencias (por ejemplo el embargo y la venta forzosa de sus bienes) y dificultar la obtención de un crédito.</small>	<b>Interés de demora: 26,52 % nominal anual.</b> <b>Comisión por gestión de reclamación de impagados:</b> 35,00 euros por cada posición deudora que se presente, cuando se genere la primera reclamación por escrito solicitando su regularización.
--	---

En la imagen se refleja el interés que se le cobraba a D<sup>a</sup> Sheila en el caso de demora, totalmente abusivo y además sin informar a mi cliente de la existencia de esta cláusula.

En este punto debemos incidir que no sólo es abusivo por el contenido de la cláusula, sino como bien se puede apreciar en el ejemplo mostrado la letra es ilegible. Tras la reforma, el tamaño de la letra se encuentra por debajo del mínimo legal establecido, incumpliendo una vez más la Ley General de Condiciones Generales de la Contratación y la Ley para la Defensa General de los Consumidores y Usuarios, por ello debe tenerse en cuenta la relevancia de esta circunstancia en relación con la superación de los filtros de incorporación y transparencia, que deben tener todas las condiciones generales de la contratación para quedar debidamente incorporadas al contrato y no ser nulas.

En conexión con lo expresado anteriormente debemos enunciar los artículos 5.5 y 7 de la Ley sobre las Condiciones Generales de la Contratación.<sup>3</sup>

### c) Cuota de seguro

En este caso en concreto, D<sup>a</sup> Sheila al firmar el contrato de la ya mencionada tarjeta *revolving*, una vez más sin saberlo, estaba contratando un seguro que, aparentemente y como se puede observar en la imagen que a continuación mostraremos, era opcional.

#### SEGUROS OPCIONALES

No  Sí, contrato el seguro opcional de amortización y compra protegida para disposiciones mediante el sistema de pago a crédito con intereses. El contratante/s declara aceptar los seguros tras haber tenido conocimiento de sus condiciones, cláusulas limitativas y exclusiones, detalladas en el boletín de adhesión al seguro y en especial acepta y conoce el régimen aplicable a los siniestros que se produzcan por las enfermedades preexistentes previstas en el presente seguro y la reducción de la cobertura aplicable a los mismos.

Los contratos de seguro de protección de pagos que se suelen incluir en este tipo de contratos de tarjetas *revolving* se marcan por la propia entidad o en este caso por el comercial de la tarjeta Fnac. Se cobra mensualmente una prima de seguro, la cual se puede reclamar junto con el interés legal de cada una de ellas.

Son diversas las sentencias que tratan este punto de los contrato de tarjetas de crédito *revolving*, declarando nulas estas acciones, ya que de nuevo se realiza en contra de la voluntad del consumidor, provocando que sus cuotas sean mayores, además de como se puede comprobar en la propia imagen, se trata de cláusulas que

---

<sup>3</sup> Artículo 5.5 LCGC: 5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 7 LCGC: No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

de nuevo son ilegibles y siguen asimismo sin cumplir con esa transparencia que se le exige a la entidad en todas y cada una de sus cláusulas.

#### **d) Comisiones**

En primer lugar debemos dar una breve definición de lo que entendemos por comisión: es aquella cantidad que se percibe por concretar una transacción comercial y que corresponderá a un porcentaje determinado sobre el importe total de la operación comercial.

En nuestro caso concreto las comisiones que se le incluyen a D<sup>a</sup> Sheila es por la retirada de efectivo, por utilizar la tarjeta fuera de la Zona Euro y por impago, ésta última entendemos que se trata de una comisión de penalización. De nuevo nos enfrentamos a una serie de cláusulas abusivas.

El Artículo 3 de la Orden EHA/2899/2011<sup>4</sup>, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios

---

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Orden EHA/2899 /2011, del Ministerio de Economía y Hacienda: Las comisiones percibidas por servicios prestados por las entidades de crédito serán las que se fijen libremente entre dichas entidades y los clientes.

*Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.*

*2. Las entidades de crédito deberán poner a disposición de los clientes, debidamente actualizadas, las comisiones habitualmente percibidas por los servicios que prestan con mayor frecuencia, así como los gastos repercutidos en dichos servicios, todo ello en un formato unificado, conforme a los términos específicos que determinará el Banco de España. Esta información incluirá, en todo caso, de manera sencilla y que facilite la comparación entre entidades, los conceptos que devengan comisión, la periodicidad con que se aplican y el importe de las mismas de manera desagregada por periodo en que se apliquen.*

*Esta información estará disponible en todos los establecimientos comerciales de las entidades de crédito, en sus páginas electrónicas y en la página electrónica del Banco de España, y deberá estar a disposición de los clientes, en cualquier momento y gratuitamente.*

*3. Inmediatamente antes de que un servicio bancario vaya a ser prestado a un cliente a través de un medio de comunicación a distancia o de un cajero automático o de un dispositivo similar, se deberá indicar, mediante un mensaje claro, perfectamente perceptible y gratuito, la comisión aplicable por cualquier concepto y los gastos a repercutir. Una vez proporcionada dicha información, se ofrecerá al cliente, de forma igualmente gratuita, la posibilidad de desistir de la operación solicitada.*

*Cuando el servicio bancario vaya a ser prestado a través de un cajero automático o de un dispositivo similar y la entidad emisora del medio de pago sea diferente de la titular de aquel, se podrá sustituir la información prevista en el párrafo anterior por el valor máximo de la comisión y demás gastos adicionales a que pueda quedar sujeta la operación solicitada. En este supuesto, deberá informarse de que el importe finalmente cargado podrá ser inferior, dependiendo, en su caso, de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre el cliente y la entidad emisora del medio de pago.*

*4. En servicios bancarios prestados a través de un medio de comunicación a distancia o de un cajero automático o de un dispositivo similar, en lugar visible, figurará un número de teléfono para incidencias, al que se podrá acudir en el caso de que se produzcan problemas en la prestación de los servicios.*

señala que las comisiones percibidas por servicios prestados por las entidades de crédito sólo podrán percibirse siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.

Por lo tanto, el banco queda obligado a demostrar que, la acción de recobro, le ha supuesto un gasto o ha tenido que llevar a cabo un servicio para el mismo, descartando que estas comisiones puedan exigirse, de manera automática, por el simple hecho del retraso en un recibo del préstamo o hipoteca.

En este punto también son diversas las sentencias de diferentes tribunales los que se han pronunciado sobre ello, podemos señalar la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección. 5ª, de 17/10/2013, la cual analizaremos más adelante.

---

### 3. NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y JURISPRUDENCIA

Como hemos venido señalando a lo largo de todo nuestro trabajo, venimos a defender los intereses de los consumidores frente a los abusos de las entidades financieras. En los puntos anteriores hemos situado tanto el asunto concreto que nos trajo nuestra clienta D<sup>a</sup> Sheila como la problemática que trae consigo el tipo de tarjetas de crédito *revolving*, pero ahora es momento de situarlo en la normativa aplicable al caso y las diferentes sentencias que se han pronunciado sobre ello.

La competencia objetiva para resolución de este asunto en primera instancia será el Juzgado de Primera Instancia y en nuestro caso nos dirigiremos al Juzgado del domicilio del consumidor que será Valladolid. En materia de consumidores se puede elegir por parte del consumidor el lugar en el que demandar, ya sea en el su domicilio o en el domicilio de la parte demandante, que en este tipo de asuntos es una entidad financiera. Artículos como el 36 de la LEC o 9.2<sup>o</sup>, 21 y 22 de la LOPJ son los que señalaremos en ese apartado de jurisdicción y competencia del asunto.

El siguiente punto para analizar de la normativa aplicable al caso es la capacidad y legitimación, si bien en este punto diremos brevemente que ambas partes son capaces para actuar. Hacemos una breve mención a los siguientes artículos: 6.1.1<sup>o</sup>, 7.1.LEC en cuanto a la parte demandante y 6.1.3<sup>o</sup> y 7.4 LEC en cuanto a la parte demandada.

Siendo la adquirente consumidora, estará legitimada activamente la parte actora y pasivamente la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con los arts. 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias.

El tipo de procedimiento deberá sustanciarse por las normas del juicio ordinario, a tenor de lo prevenido en los arts. 248 y 249.1.5. LEC, en virtud del criterio de atribución preferente de la materia de condiciones generales de contratación. No se ejercitan acciones de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores.

La demanda que presentaremos para defender los intereses de nuestra clienta será de cuantía indeterminada de conformidad con lo dispuesto en la regla 1<sup>a</sup> del artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Existen determinadas circunstancias que impiden concretar de manera exacta el importe que se reclama, ya que éste dependerá de los cargos que se puedan realizar a los consumidores perjudicados durante la tramitación de la presente demanda en concepto de liquidaciones periódicas de su tarjeta además de solicitarse la nulidad de una condición general de la contratación, lo que obliga, por materia, a establecer la cuantía del pleito como indeterminada.

En cuanto al fondo del asunto, el contrato en el que nos estamos apoyando como la gran prueba documental e invocamos artículos como el 1740 y 1753 CC. En cuanto a la naturaleza del préstamo tenemos varios artículos en los que nos podemos

apoyar como son el artículo 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura; pudiendo aplicar también el artículo 1300 CC en relación con el 1261 CC.

El artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de la libertad de la tasa de interés.

No obstante, la Ley de Represión de la Usura se constituye como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 CC aplicable al préstamo y cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (así lo ha establecido el propio TS en Sentencias como las núm. 406/2012 de 18 de Junio, 113/2013 de 22 de Febrero, 677/2014 de 2 de Diciembre).

En cuanto a la nulidad de los intereses moratorios y remuneratorios, ya hemos referido los artículos en los que nos apoyamos para su defensa.

Con la gran problemática provocada por este tipo de tarjetas de crédito, han sido numerosos los tribunales que se han pronunciado sobre ello. La sentencia más señalada y que aclaró las diferentes cuestiones que se podían plantear sobre este asunto es la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, el análisis que hacen en CESCO<sup>5</sup> sobre la citada sentencia es el siguiente:

“ Creemos que la presente sentencia es equivocada en todos sus términos: En el modo de practicar la ponderación de usura conforme a los criterios del art. 1 LRU; en la pobreza del estándar utilizado para determinar el interés normal del dinero; por carecer de un término de referencia de mercado; por utilizar la TAE en lugar del interés remuneratorio; por ignorar realmente cuál era el interés normal del dinero del mercado de producto en el tiempo de referencia; por contrariar, sin argumentación, una larga serie jurisprudencial sobre la tasa de intereses usurarios en los contratos de tarjeta de crédito; por ignorar los riesgos e idiosincrasias del crédito personal al consumo”.

Para el apoyo de este comentario, en la misma revista obtienen los puntos por los que el Alto Tribunal determina como usurario el contrato y son los siguientes:

“ 1.- No cabe un control de abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, porque el precio del crédito es un elemento esencial del contrato, no sujeto al control específico de cláusulas abusivas, siempre que el tenor contractual resulte transparente.

2.- El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (LRU), como límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, establece los criterios para considerar un préstamo como usurario: Requisitos objetivos: Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Requisito subjetivo: que la aceptación del crédito se haya producido por causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario.

---

<sup>5</sup> Revista de Derecho de Consumo. Nº16/2016. SOBRE LA USURA EN CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO. «SYGMA MEDIATIS»: UN MAL PRECEDENTE, UNA PÉSIMA DOCTRINA, UN NEFASTO AUGURIO. CARRASCO PERERA, ÁNGEL Y AGÜERO ORTIZ, ALICIA

3.- No es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTS 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de “unidad” y “sistematización” que debían informar la aplicación de la LRU.

4.- El artículo 9 de la LRU permite que se aplique ésta ley al crédito revolving, por poderse considerar como equivalente a un préstamo de dinero.

5.- El porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar la usura del interés es la TAE, no el tipo nominal, pues resulta «más transparente» para el prestatario.

6.- El término de referencia es el “interés normal del dinero”, el que es “normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia” (STS 869/2001, de 2 de octubre). Para determinarlo puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades activas y pasivas

7.- La Sala considera notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés remuneratorio del 24,6 % TAE, pues supone más del doble del interés medio ordinario de la época en operaciones de crédito al consumo, según las “estadísticas” del BdE.

8.- La entidad prestamista no ha justificado esa desproporción con circunstancias excepcionales (por ejemplo, por existir un mayor riesgo en la operación). Por lo tanto, no se puede apreciar que el crédito no sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

9.- Las “circunstancias excepcionales” están relacionadas con el riesgo de la operación. Así “cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está Revista CESCO de Derecho de Consumo Nº16/2016 <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco> págs. 73-94 76 justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados”.

10.- En el préstamo al consumo no puede utilizarse como circunstancia de riesgo la alta tasa de impagos en estas operaciones, que se conceden de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, no pudiendo pretender una protección del Ordenamiento jurídico una práctica de concesión irresponsable de préstamos al consumo. Con todo, no está claro si la imposibilidad de aplicar una tasa especial de riesgo a causa de la alta morosidad proviene de una especie de política de prevención/punición contra la práctica de sobreendeudamiento irresponsable, que se imputaría a la conducta subóptima de

las entidades, o si la sanción se explica porque no se discrimina adecuadamente entre consumidores, imponiendo a todos una alta tasa de interés, haciendo con ello pagar a buenos deudores por la insolvencia de los malos.

11.- El carácter usurario del crédito se sanciona con nulidad absoluta, sin que quepa convalidación confirmatoria ni prescripción extintiva. En consecuencia, el prestatario sólo debe devolver la suma recibida (ex art. 3 LRU).

12.- Puesto que el prestatario no ha formulado reconvención solicitando la devolución de la cuantía pagada en exceso, no cabe aplicar la segunda parte del artículo 3 LRU, y el prestamista no debe devolver lo que exceda del capital prestado.

13.- Al ser la cuantía satisfecha por el prestatario superior a la suma recibida, no cabe aplicar intereses moratorios y, por tanto, no es necesario entrar a valorar la posible abusividad de los mismos.

Junto con esta Sentencia principal del Alto Tribunal, existen otras resoluciones de tribunales menores que se han pronunciado en la misma dirección cómo, por ejemplo:

**SAP de Madrid de 21 de Mayo de 2018<sup>6</sup>:** El párrafo que transcribimos en la nota a pie de página nos viene a reflejar lo siguiente, en primer lugar nos refiere al art. 315 del Código de Comercio que establece como bien se dice el principio de libertad de la tasa de interés y que actualmente se encuentra regulado en la Orden de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Y en esta sentencia se quiere reflejar, que mientras el interés de demora reflejado en una cláusula no negociada con el consumidor si que es susceptible de control de abusividad, ya que el interés de demora refleja la indemnización que tendrá que pagar el consumidor en caso de no cumplir con sus obligaciones de pago y por tanto se considerará abusivo dado el caso en que esta indemnización sea excesiva, sin embargo en lo que respecta al interés remuneratorio, como se trata de un interés sobre un elemento esencial del contrato, como es el precio, no existe ese control de carácter abusivo todo ello siempre y cuando haya superado el control de transparencia, es decir, que el consumidor haya entendido con claridad la carga económica que esto le supondrá.

---

<sup>6</sup> “El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora dado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.”



**SAP León de 22 de Febrero de 2019<sup>7</sup>:** En esta sentencia lo que se pretende destacar haciendo referencia al caso concreto es que la entidad financiera había impuesto como TAE un 24,6%, y se entendía que era notablemente superior ya que excedía del doble del interés medio de las operaciones de crédito al consumo de la época de contratación. Lo que se debe entender en dicha resolución es que salvo que la entidad financiera que lleva a cabo este tipo de contratos de crédito de consumo, justifique la desproporcionalidad del tipo de interés por las excepcionales circunstancias del crédito, deberán ser ajustados y por tanto no abusivos. Además, pese a las circunstancias excepcionales del contrato, entre las que se encuentran como se señala en la resolución, que es el mayor riesgo para el prestamista de menores garantías, no se puede establecer un interés superior al normal.

**SAP de Oviedo del 11 de marzo de 2019 en su FJ segundo y tercero<sup>8</sup>:** En su segundo FJ señala el porqué se aplica la ley de Represión de Usura, en primer lugar

---

<sup>7</sup> "En el caso analizado consideró que un préstamo "revolving" al 24,6% T.A.E., se trataba de un interés notablemente superior por cuanto excedía del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se había concertado. Se exige también que se trate de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal). Y se señala que "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"

<sup>8</sup> SEGUNDO. - El contrato que nos ocupa fue suscrito en el año 2013. Se trata de un contrato de tarjeta de crédito Iberia Sendo Visa y Americam Express con la modalidad de pago aplazado. Tipo de interés para pago aplazado: TAE 25,24% De ello resulta que se trató la concertada de una operación de crédito en la que el actor es consumidor y a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que " Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente aun préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido ". La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, cuya doctrina aplica la recurrida, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandando, razonando al respecto que " La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo ". Es más, en la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: " En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación

cita el art. 9 en el que se entiende que la ley será aplicable a aquellas operaciones equivalentes al préstamo de dinero y con indiferencia de la garantía de cumplimiento que se establezca y refiere directamente a la sentencia del Alto Tribunal de 2015, razonando que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo ". Añade además la sentencia que esta ley se aplicará a los contratos de crédito diferentes al préstamo y se hará como un límite a la autonomía negocial expuesta en el art. 1255 CC.

En su tercer FJ entiende que los motivos de impugnación que presentó la recurrente se deben desestimar, todo ello porque se aparta de la doctrina aplicable a este tipo de asuntos. Con la sentencia del Alto Tribunal, además de otras anteriores se produce un cambio en la dirección de la doctrina, entendiéndose de este modo que el mecanismo de comparación será cuando se cumplan los requisitos del apartado primero del art. 1 de la Ley de Usura, que ya hemos referido en diversas ocasiones.

**En una reciente SAP de Girona de fecha 8 de octubre de 2019**, se hace una referencia directa a lo establecido en la STS anteriormente citada, y concluye esta resolución de la Audiencia Provincial de Girona diciendo que *" En atención a lo expuesto se estima por la Sala que el interés remuneratorio del contrato suscrito es usurario, y la consecuencia de dicha nulidad como recoge la STS citada son:*

---

de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre .

TERCERO .- Pues bien, a partir de esa aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, con el citado alcance interpretativo, los distintos motivos de impugnación que se articulan en el recurso han de ser desestimados pues en todos ellos se aparta la recurrente de la doctrina que sobre los mismos ha sentado la sentencia de Pleno del TS de 21 de noviembre de 2015 , que esta Sala ha de tomar como referencia para su resolución, en cuanto si bien se trata de una sola sentencia, que en cuanto tal no constituye doctrina legal, según reiterada jurisprudencia del TS recogida entre otras en las STS de 29 de noviembre de 2002 y 15 de octubre de 2008 , al exigirse para ello la existencia de "... dos sentencias de esta Sala de Casación Civil sobre interpretación y aplicación de la Ley u otras fuentes del derecho, respecto a casos idénticos", ello no obstante se trata de una sentencia dictada con unanimidad por el Pleno de los Magistrados que la integran, y que contiene una clara modificación de la doctrina anterior a la hora de decidir cual es el término de comparación o de referencia a tomar en consideración para resolver en cada caso, si concurren en el producto de crédito litigioso, los requisitos objetivos del apartado 1º del art. 1 de la Ley de Usura , y concluir su carácter o no usurario. En este sentido es evidente que una sola Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (máxime cuando esta es de Pleno), puede tener valor vinculante como doctrina jurisprudencial para el propio Tribunal y para los demás tribunales civiles, como sucede cuando con la motivación adecuada se cambia la jurisprudencia anterior (por muy reiterada que sea ésta) y fija la nueva doctrina, pues en otro caso resultaría un sinsentido y contrario a la naturaleza de las cosas que se cambiara la jurisprudencia para un caso y sin embargo continuara siendo obligatoria la anterior modificada en tanto no se dictara por el propio TS una segunda sentencia.

*" 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.*

*En el caso objeto del recurso, el demandado deberá de devolver la cantidad de la que dispuso que no existe controversia fue la de ya reintegrada no siendo ello un hecho controvertido y la cantidad abonada por exceso por el mismo es la de cuantía 1.480,02 euros, que no es objeto tampoco de controversia por la parte demandada, que es la cuantía que deberá devolver la parte demandada. En el mismo sentido sentencia de esta misma Sala de fecha 6 de junio de 2019".*

Como hemos mencionado ya en el apartado segundo de este trabajo, a nuestra clienta se le incluyó un seguro el cuál pagó mes a mes, además de la inclusión de una serie de comisiones.

**La SAP de Ourense de 18 de mayo de 2018 en su FJ cuarto<sup>9</sup>:** Este fundamento jurídico que venimos a explicar es fundamental, ya que expone y además proviene

---

<sup>9</sup> El préstamo estaba destinado a financiar los servicios prestados por la entidad Calati Dental SL, por un importe de 4.926,90 euros, fijándose un tipo de interés TIN del 18,48 % anual y una tasa anual equivalente TAE del 20,14 %; el importe de los intereses ascendía a 2.658,60 euros y la devolución de la suma debida por principal e intereses más la cantidad de 688,80 euros correspondiente a la prima de un contrato de seguro de amortización para préstamos, se fraccionó en 60 mensualidades de 137,90 euros cada una, siendo el primer vencimiento el día 5 de abril de 2013 y el último el día 5 de marzo de 2018. En las Condiciones Generales del contrato, se establece que el cálculo del TAE, que no incluye el seguro opcional ni las penalizaciones e indemnizaciones en caso de impago, se obtiene aplicando la fórmula contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (EDL 2011/102814); y en la estipulación 9, relativa al "Impago", textualmente se indica: "El impago de alguna mensualidad a su vencimiento, facultará a Cetelem para exigir al titular/es sin necesidad de intimación del acreedor, además del pago de la misma, una penalización por mora del 8 % sobre la cuota impagada, con un mínimo de 24 €, que como cláusula penal sustituye el abono de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 1152 del Código Civil . CETELEM podrá capitalizar dicha penalización a los efectos del art. 317 del Código de Comercio siendo la cantidad resultante la deuda líquida exigible. (...) Asimismo, el incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones contractuales de pago devengará, una sola vez, una comisión en concepto de gastos de reclamación extrajudicial del saldo deudor establecida en el presente contrato". En la estipulación 10 se establece las comisiones máximas y gastos a pagar por aplazamiento de alguna mensualidad, emisión de la tarjeta, renovación, disposición de efectivo en cajeros automáticos, reclamación del saldo deudor, etcétera.  
(...)

En el recurso mantiene el apelante que los intereses remuneratorios son abusivos por ser muy superiores a los fijados anualmente por el Banco de España que, en el año 2013, eran de un 4%. Sobre el control judicial que puede hacerse sobre los intereses remuneratorios es preciso señalar precisamente que su naturaleza es distinta a la de los intereses moratorios. Los primeros son el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado y están previstos para caso de cumplimiento, aunque ello no impide que sean proporcionales atendiendo a las circunstancias del contrato.

Sobre la validez de la cláusula de intereses remuneratorios, éstos constituyen el precio del préstamo; y por ello, en principio, no cabe entrar a dilucidar sobre su carácter abusivo, pues el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores señala: "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra ..."

---

Según se desprende de la doctrina establecida por la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, ha de distinguirse si la cláusula en cuestión se refiere al objeto principal del contrato y cumple una función definitoria o descriptiva esencial del mismo, o, por el contrario, si se refiere a otros extremos. Y ello por cuanto, en el primer caso, el control de abusividad no puede extenderse al equilibrio de las contraprestaciones, sino que ha de limitarse a su transparencia; es decir, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible.

El control de transparencia, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo; es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que confirmaron el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo; siendo preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonable completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Así, el artículo 6 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, bajo la rúbrica "Forma y contenido de los contratos", indica:

"1. Los contratos sometidos a la presente ley se harán constar por escrito.

Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento contendrá necesariamente:

a) La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 18 y de las condiciones en las que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse.

Cuando no sea posible indicar dicha tasa, deberá hacerse constar, como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en las que podrán modificarse.

b) Una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que deba realizar el consumidor para el reembolso del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible.

c) La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente, e igualmente la necesidad de constitución, en su caso, de un seguro de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular".

En el presente caso, aplicando lo expuesto al contrato de préstamo descrito, aparece que el mismo adolece de una absoluta falta de claridad y transparencia, ofreciendo una información fragmentada e insuficiente para que el consumidor medio pueda representarse la verdadera carga económica del contrato.

Constituye el objeto del contrato la concesión de un préstamo al demandado en el que figura un importe total de 4.926,60 euros, destinado a la financiación de una compraventa o servicios de 5.426,60 euros. Al importe del préstamo se ha sumado el importe de un seguro también concertado y de los intereses, para obtener una cuota mensual de 137,90 euros a pagar en 60 mensualidades. En relación a los intereses aparece en el anverso del contrato que se fija tipo deudor TIN de un 18,48 % y una tasa anual equivalente TAE de un 20,14 %, pero en el reverso, en las condiciones particulares, respecto al devengo de intereses y su fórmula de cálculo se indica que su periodicidad será mensual con una letra minúscula y con redacción ilegible, con una complicada fórmula de cálculo que impide que el prestatario se haga una idea clara de cuánto le va a costar el préstamo, pudiendo entender que con el pago de las cuotas mensuales convenidas al inicio de la solicitud podría saldar la deuda, ya que se estableció una cuota mensual de 137,90 euros. En la cuota se incluye la prima del seguro opcional también concertado cuyas condiciones aparecen reseñadas en el reverso de la segunda hoja del contrato en una letra prácticamente ilegible, que hace dudar de que el prestatario pudiera realmente leerla y conocer su contenido. En relación a la TAE se indica que no incluye el seguro opcional ni las penalizaciones e

de una demanda inicial interpuesta con la entidad Banco Cetelem. Se suscribieron dos contratos que en la resolución que aquí venimos a mostrar se tratan de una manera separada, por un lado un contrato de préstamo y por otro una línea de tarjeta de crédito.

Es importante destacar que en lo que al préstamo, en sus condiciones generales refieren que el cálculo de la TAE no incluirá " ***el seguro opcional ni las penalizaciones e indemnizaciones en caso de impago, se obtiene aplicando la fórmula contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (EDL 2011/102814); y en la estipulación 9, relativa al "Impago", textualmente se indica: "El impago de alguna mensualidad a su vencimiento, facultará a Cetelem para exigir al titular/es sin necesidad de intimación del acreedor, además del pago de la misma, una penalización por mora del 8 % sobre la cuota impagada, con un mínimo de 24 €, que como cláusula penal sustituye el abono de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 1152 del Código Civil***

En cuanto a los intereses remuneratorios, entiende la Audiencia que se trata de unos intereses abusivos, ya que lo establecidos en por el Banco de España en ese año de contratación eran más bajos. Como bien hemos destacado en sentencias anteriores los intereses remuneratorios son aquellos que se establecen por el simple hecho de prestar dinero, es decir, es un elemento esencial del contrato como es el precio. Por tanto y como ya hemos señalado en otras ocasiones sobre el interés remuneratorio no se produce un control de abusividad.

Es importante saber que la cláusula de los intereses, tal como entiende el TS, se trata sobre un elemento esencial del contrato o si se trata de algo excepcional, dado que si es un elemento esencial como es el precio al que se refiere con los intereses remuneratorios no se podrá usar ese control de abusividad sino que tendrá que ser un control de transparencia. La proyección de dicha transparencia sobre los elementos esenciales es tan simple como que el adherente haya tenido la oportunidad de saber con total claridad la carga económica que le suponían estos intereses, opinión que como hemos visto es compartida por diferentes tribunales.

En definitiva de acuerdo con el razonamiento de la Audiencia, el conglomerado de cláusulas hacen que se trate de un contrato engañoso, desproporcional y perjudicial

---

indemnizaciones en caso de impago, pero no se reflejan los elementos que se computan en su cálculo, estableciéndose, en epígrafe separado, una comisión del 4 % del importe de la mensualidad trasladada para el caso de aplazamiento del pago del recibo y una penalización por mora del 8 % sobre la cuota impagada, con un mínimo de 24 € que sustituye, como cláusula penal, al abono de intereses moratorios, y otra de 30 € por reclamación extrajudicial del saldo deudor. Así, con ese conglomerado de cláusulas el contrato en su conjunto resulta engañoso, totalmente desproporcionado y claramente perjudicial para el consumidor, no constando que haya sido aceptado expresamente por este sino impuesto por la entidad demandante, lo mismo que ocurre en relación al contrato de seguro .

En consecuencia, resultando patente la falta de transparencia del contrato es procedente declarar la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios, a las comisiones y penalizaciones y al contrato de seguro(...).

para el consumidor. Es por ello que este tribunal decide estimar la nulidad de estas cláusulas por falta de transparencia.

**SAP de Valladolid de 4 de junio de 2019<sup>10</sup>**, nos encontramos ante una de las sentencias más destacables de esta audiencia y de los tribunales que tratan este asunto. Los antecedentes de esta sentencia es la presentación de una demanda por parte de un consumidor contra Wizinbank S.A.

En primera instancia se estimó la demanda y se declaró la nulidad radical de las cláusulas de interés remuneratorio y comisión de reclamación de cuotas impagadas. La entidad se dispuso a recurrir dicha resolución, sin embargo el tribunal dio los siguientes motivos para desestimar dicho recurso. Los motivos que expone la sentencia en primera instancia y que esta audiencia comparte y ratifica son los siguientes dispuestos en su **FJ primero**: *“ declara la nulidad radical por los motivos que expone (no existe un pacto claro y transparente del tipo de interés remuneratorio pactado, que considera además desproporcionado, y el carácter abusivo de la comisión por reclamaciones de cuotas impagadas, que no responde a un verdadero servicio prestado) de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y de comisión de reclamación de cuotas impagadas, y condena a la parte demandada a devolver los importes cobrados por dichos conceptos, de 6.047,01 euros y 2.670 euros, respectivamente”*.

---

<sup>10</sup> Opuesta la entidad demandada, la sentencia de primera instancia estima la demanda y declara la nulidad radical por los motivos que expone (no existe un pacto claro y transparente del tipo de interés remuneratorio pactado, que considera además desproporcionado, y el carácter abusivo de la comisión por reclamaciones de cuotas impagadas, que no responde a un verdadero servicio prestado) de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y de comisión de reclamación de cuotas impagadas, y condena a la parte demandada a devolver los importes cobrados por dichos conceptos, de 6.047,01 euros y 2.670 euros, respectivamente. La representación de la demandada recurre en apelación alegando en primer lugar incongruencia de la sentencia respecto de la acción ejercitada y la estimada por el juzgador, que declara la nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y de comisión de reclamación de cuotas impagadas, y sin embargo la acción ejercitada es la de nulidad del contrato por el carácter usurario, o subsidiariamente la anulabilidad por vicio del consentimiento, por lo que estima una acción que no fue ejercitada. En segundo lugar que, frente a lo argumentado en la sentencia, la cláusula de interés remuneratorio supera los controles de incorporación y de transparencia, señalando que el control del interés remuneratorio sólo alcanza al de inclusión, referido a la transparencia, nunca a su contenido, y la cláusula cuestionada cumple con los requisitos del artículo 5 de la LCGC. En tercer lugar se alega error en la valoración de la prueba e infracción de la carga probatoria, en base a que el concepto de interés normal de dinero debe estar referido al interés de un mismo producto, y la actora no prueba que tipo de interés estaba vigente en cada momento. En cuarto lugar, que el interés remuneratorio no es una condición general de la contratación sino que forma parte del precio, y la sentencia prescinde de las circunstancias y condiciones que determinaron la celebración del contrato, ni tiene en cuenta los tipos de interés habituales, y son muchas las sentencias que aprueban la validez de intereses que oscilan entre el 20% y el 24%. 2 JURISPRUDENCIA Finalmente, sobre la cláusula relativa al cobro de comisiones por reclamaciones de cuota impagada, que sólo entra en vigor como consecuencia de la actitud incumplidora de la parte ejecutada y pretende paliar los costes ocasionados por los gastos realizados por el departamento especializado en la gestión de cobros. En función de lo expuesto solicita, con revocación de la sentencia de instancia, se dicte otra conforme a las reglas de la motivación y congruencia, y si no procede, se declare la superación del control de transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio. (...)

La entidad recurrió alegando motivos como que la estimación de la demanda en primera instancia era incorrecta, puesto que se pedía nulidad por usurario y subsidiariamente nulidad por falta de transparencia e incorporación, y que por tanto se está estimando una nulidad que no fue nunca ejercitada. Además establece que las cláusulas han pasado por los controles correspondientes y que en concreto la cláusula del interés remuneratorio no se trata de una condición general sino de una carácter esencial del contrato como es el precio. En lo que a la comisión por cuotas impagadas alegan como tantas otras entidades que es la manera de paliar los gastos ocasionados.

En su segundo FJ<sup>11</sup>, se entiende por la entidad que hay por tanto una incongruencia en la sentencia, ya que se pide nulidad por ser un contrato usurario, sin embargo se estima la nulidad por condiciones generales de la contratación y teniendo como base la TAE de 27,24% que se estaba cobrando al consumidor. Esta Sala comparte como otras tantas sentencias, que no se han pasado los controles de transparencia e incorporación por parte de la cláusula de interés remuneratorio y que como en muchas otras ocasiones uno de los motivos es que se hace ilegible dicha cláusula, remitiéndose una vez más a sentencias del Alto Tribunal, como la de 9 de mayo de 2013<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Centrado así este motivo de oposición, si bien un mero examen comparativo entre el suplico de la demanda y el contenido del Fallo de la sentencia pudiera llevarnos a apreciar que efectivamente existe incongruencia entre la acción ejercitada -nulidad o anulabilidad del contrato- y lo decidido en la sentencia -declaración de nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y de reclamación de cuotas impagadas-, sin embargo, de un examen detallado de los fundamentos de la demanda, es decir, el carácter usurario y abusivo del préstamo, con un TAE del 27.24%, y especialmente del contenido de la Audiencia Previa, en la que la actora, de acuerdo con las indicaciones del juzgador sobre el objeto de debate, precisó que éste será la determinación de la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, de comisiones, de prima de seguro etc..., y no la nulidad del contrato; alegaciones y precisiones sobre las que la parte demandada no mostró su disconformidad por lo que debemos entender que estamos en un supuesto de alegaciones aclaratorias o pretensiones complementarias, que no alteran sustancialmente los fundamentos de las pretensiones ejercitadas, que estarían dentro de la posibilidad permitida por el artículo 426 de la LEC ; teniendo en cuenta, como decíamos, que la parte demandada no mostró su disconformidad con tales alegaciones sobre el hecho controvertido y objeto de debate precisado por la actora, por lo que no puede tener acogida su alegación ahora de incongruencia de la sentencia cuando esta, tanto en su fundamentación como en el Fallo, responde precisamente al objeto de debate fijado en el acto de la Audiencia Previa.

<sup>12</sup> En orden a lo expuesto, vistas las actuaciones y examinada la póliza, poco podríamos añadir a los acertados criterios del juzgador de instancia, que esta Sala comparte y hace suyos dándolos aquí por reproducidos, toda vez que si bien la normativa no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula que establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, ello no supone que el sistema no la someta al doble control de transparencia, pues, como indica, entre otras la sentencia de 9 mayo 2013 "las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC, que determina que la relación de las cláusulas generales deberán ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, y 7, según el cual no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a ) las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato...: b) las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles...".

En lo que a la comisión por impago de cuotas se refiere, entiende que si es cierto que se pueden repercutir esta serie de comisiones siempre que sean proporcionadas con los gastos que suponen realmente.<sup>13</sup>

Esta Sala decide por todo ello desestimar el recurso y obliga a pagar una alta cantidad al consumidor y confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

---

<sup>13</sup> En orden a lo expuesto, la jurisprudencia indica que no existe ninguna duda sobre la legalidad de las comisiones y de la posibilidad de repercutir gastos, pero siempre que estos existan; extremo que podemos poner en relación con el artículo 82 de la LGDCU , que previene, en su apartado 4, del carácter abusivo de aquellas cláusulas o prácticas que determinen falta de reciprocidad. En este sentido, entre otras el Auto de esta Sala de 30 mayo 2019 , que en un supuesto parecido señala que "Se trata por tanto de comisiones claramente 4 JURISPRUDENCIA desproporcionadas, que no guardan relación alguna con el coste real de gastos de correo o de un operador telefónico para la reclamación de un recibo impagado, pues tales gastos serían los mismos fuera cual fuese el importe de dicho recibo. A mayor abundamiento la entidad de crédito no ha desglosado ni mucho menos acreditado gasto, prestación de un servicio específico o gestión alguna como consecuencia del impago de los recibos. Se constituyen por tanto dichas comisiones en auténticas y muy gravosas penalizaciones ante el posible incumplimiento por parte del prestatario. No cabe dejar de consignar tampoco que dichas comisiones, pese a la carga tan importante que suponen caso de impago de un recibo, aparecen solamente consignadas en la condición general 8ª, que figura en el reverso de la hoja que documenta el contrato en un apretadísimo formato, con una letra mínima y sin resalte específico alguno, por lo que ni siquiera superaría el control de incorporación cara a que el consumidor pudiera percatarse cumplidamente de su existencia y trascendencia".



#### 4. ARGUMENTACIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS DISTINTOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- a. Acción principal de nulidad de las condiciones generales de la contratación que regulan los intereses remuneratorios, comisiones/penalizaciones y cuota de seguro por falta de transparencia y/o incorporación.

Tras el análisis de la problemática de esta modalidad de tarjetas de crédito y de la normativa y jurisprudencia aplicable, debemos argumentar y darles una solución a los problemas.

La primera de las razones por la que iniciamos con una acción principal de nulidad de condiciones generales de la contratación es de acuerdo con el artículo 83 del TRLDCU (tras la reforma de 27 de marzo de 2014) “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”.

Además de esta explicación, otra de las razones por las que presentar una acción principal de nulidad de CGC es por contener condiciones contrarias a la Ley, entre ellas el tamaño de la letra, por debajo del mínimo legal el cual es absolutamente ilegible. El hecho de que la letra sea ilegible es importante tenerlo en cuenta ya que se encuentra relacionado con la superación de los filtros de incorporación y transparencia que deben superar todas las condiciones generales de los contratos. En concreto la letra que nos encontramos en el contrato es inferior a 1,5 mm.

En cuanto a la transparencia e incorporación nos volveremos a remitir a los artículos anteriormente ya citados, art. 5.5 y 7 LCGC. Cuando hablamos de transparencia, nos referimos a aquellas cláusulas que el contratante no tuvo la oportunidad real de conocer la carga económica del contrato y en cuanto a la no incorporación, a la que se refiere el art. 7, es debido a las cláusulas oscuras o ilegibles como ya hemos mencionado, es por ello que dirigiéndonos frente a estos aspectos de la cláusula de los intereses remuneratorios, moratorios, comisiones/penalizaciones y cuota de seguro podemos solicitar al tribunal la nulidad contenida en el art. 8 LCGC<sup>14</sup>.

Es importante señalar que otro de los motivos por los que se presentamos en primer lugar esta acción, es debido a que en fecha 29 de noviembre de 2019 nuestro TS ha dictado un Auto admitiendo a trámite el recurso de casación interpuesto por WizinBank S.A., en el que se va a tratar si los índices a comparar para aplicar o no la usura son solo los de las tarjetas de crédito o la media ponderada de los créditos al

---

<sup>14</sup> 1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

consumo en fecha de contratación. De tal manera, que en caso de que el criterio jurisprudencial cambie, nuestra acción principal no se vería afectada y por tanto la demanda seguiría siendo viable.

De otro modo tendríamos que pedir un complemento de sentencia en aquellas en las que nos hubiesen dado la razón, pero estén recurridas para que se pronuncien sobre la falta de transparencia y en aquellas en las que hubiese solicitado la nulidad del contrato nos las desestimarían en esa acción y como consecuencia se tendrían que pronunciar en primera instancia sobre la acción subsidiaria.

También afectaría a la cuantía solicitada dependiendo si pidiésemos como acción principal la nulidad del contrato o de las condiciones generales de la contratación.

b. Acción subsidiaria de nulidad del contrato de tarjeta revolving por usurario

Como acción subsidiaria solicitaremos la nulidad del contrato por usurario. Como hemos comentado en el punto anterior una de las principales diferencias en la petición de las acciones principal y subsidiaria es la diferente cuantía que se va a reclamar, para ello podemos acudir al art. 3 de la Ley de Usura<sup>15</sup>; es bastante obvio que la diferencia de cantidad reclamada será diferente en una u otra acción.

La nulidad que establece la Ley de Usura viene definida en el art. 1 de la misma, artículo que ya hemos referenciado en puntos anteriores y en aras de la brevedad no repetiremos, pero hace una referencia clara al “interés notablemente superior al normal del dinero”. Este concepto legal hará que se usen criterios de comparación que no serán singularmente sencillos, es por ello que nos debemos hacer la siguiente pregunta en este punto tal y como lo hacen en el artículo de la página web “El Derecho” que lleva por título: **El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas «revolving»: ¿El término de comparación debe ser el interés previsto para las operaciones de préstamo al consumo, o pueden buscarse índices más precisos en las circulares al uso publicadas por el Banco de España?**

Son diferentes los autores expertos que se pronuncian sobre esta pregunta en concreto y que nos ayudará a darle una posible solución a este problema.

Comenzando por **D. Manuel García-Villarrubia Bernabé**<sup>16</sup>, Abogado y socio de Uría Menéndez Abogados, se plantea la existencia de dos posibilidades en lo que a la comparativa se refiere y son: “ debe acudirse a las estadísticas del Banco de España relativas a la categoría de crédito al consumo correspondiente a tarjetas revolving o si, en cambio, ha de estarse a los datos generales sobre crédito al consumo. Si se atiende al primer elemento, la conclusión normalmente será que no

---

<sup>15</sup> Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

<sup>16</sup>

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=tarjetas%20de%20credito%20revolving#presentar.do%3Fhref%3D7E37A35D%26producto%3DA%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universa l=tarjetas%20de%20credito%20revolving#presentar.do%3Fhref%3D7E37A35D%26producto%3DA%26fulltext%3Don). El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas «revolving». Pág.3-6

se está ante un interés notablemente superior al normal del dinero. Esa conclusión puede variar si se atiende al dato general estadístico sobre crédito al consumo”.

Este experto entiende en primer lugar que las tarjetas de crédito con modalidad *revolving* como un préstamo de consumo, pero que tiene una serie de características que *“inciden directamente en la fijación del tipo de interés remuneratorio, de manera que el elemento de referencia en la determinación de si ese tipo de interés en un caso concreto es o no notablemente superior al del dinero debe necesariamente ser el sector de tarjetas de crédito revolving, sin garantías y sin cuenta abierta en la misma entidad de crédito. Se trata de una tipología de contratos con autonomía y sustantividad propias y, por tanto, para dilucidar si el tipo de interés remuneratorio pactado en un caso concreto es o no notablemente superior al normal del dinero se ha de acudir a los datos estadísticos sobre este tipo de contratos”*.

Este es el razonamiento de diferentes resoluciones judiciales que entienden por tanto que el contrato de tarjeta de crédito *revolving* no es usurario, ya que se establece un tipo de interés promedio alineado con el resto de estos contratos. Se debe entender por tanto que las características tan singulares de este tipo de contratos deberían tener un apartado especial en el Boletín del Banco de España y que por tanto *“cuando se trata de decidir si el tipo de interés de una tarjeta revolving es o no notablemente superior al normal del dinero, el elemento de contraste ha de ser el específico de este tipo de operaciones”*. De acuerdo con ello no se puede entender entonces que la comparativa sea con las TAE medias del resto de préstamos al consumo.

Además de esta característica que hemos señalado, este experto entiende que hay otras muchas como la duración del préstamo por ejemplo para llegar a concluir que no se trata de un contrato usurario; todo ello con independencia de lo establecido por la ya reiterada sentencia del TS.

Sin embargo, y como última reflexión el experto entiende que según la sentencia del TS basta con que se den los requisitos del art. 1 de la Ley de Usura, tal como cita *“La Ley de Usura sanciona un abuso inmoral que se proyecta en la eliminación de la libertad contractual del prestatario”*. En este contexto, parece lógico que la determinación del carácter usurario de un contrato no permita prescindir, sin más, del elemento subjetivo que está ínsitamente ligado a él. Es decir, las circunstancias particulares de la parte deudora al momento de contratar han de ser tomadas en consideración, particularmente en los supuestos no infrecuentes en que la acción promovida por el deudor está tintada de elementos propios del oportunismo económico desgraciadamente tan habitual en los tiempos en que buena parte de la litigiosidad financiera responde más a los intereses particulares de la industria del pleito que a la verdadera protección de los intereses de los consumidores”.

Como hemos podido comprobar existe una clara discrepancia respecto del elemento comparativo en las tarjetas de crédito *revolving*.

Otro de los expertos sería **Fedra Valencia García**<sup>17</sup>, abogada y socia de Cuatrecasas, estudia el revolving y su control para determinar si se trata de un contrato usurario, que es la acción que pedimos subsidiariamente. En primer lugar lo que busca nuestra experta es una definición de este tipo de contrato apoyándose en SAP de Pontevedra de 26 de febrero de 2016 y dice así: *“este tipo de tarjetas se caracteriza por la posibilidad que tienen el titular de la misma de reintegrar de forma aplazada las cantidades dispuestas, mediante el pago de cuotas periódicas que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, con la característica de que con cada plazo pagado se reconstruyen los fondos disponibles por este importe. A diferencia de un préstamo personal con un período de amortización determinado y un interés fijo durante dicho período, el crédito revolving implica que ni la cuota de devolución es siempre la misma, -pues depende de la conveniencia de las partes en cuanto a la devolución del dinero dispuesto-, ni el saldo decrece de forma proporcional, puesto que la cantidad que periódicamente se abona en concepto de devolución pasa a engrosar el saldo disponible que puede volver a ser otra vez utilizado...”*.

Parte de la base de que el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato y por tanto está sometido a un control de contenido o abusividad, si no superan la transparencia. El ordenamiento jurídico español no ha hecho uso, en su opinión, de la posibilidad del art. 8 de la Directiva 93/13/CEE, en el que debe excluirse del control de abusividad las cláusulas relativas al objeto principal del contrato. Esta omisión provocó dudas, que en aplicación del artículo mencionado, los jueces nacionales podrían valorar el carácter abusivo de alguna cláusula relativa al objeto.

Existe una aproximación favorable en STJUE de fecha 3 de junio de 2010, también recogida en Sentencias del TS de 1 de julio de 2010, 4 de noviembre de 2010, 29 de diciembre de 2010 y 2 de marzo de 2011. En STS 406/2012 se relacionaba la Ley de Usura con la LGDCU y la LCGC, y llega a la conclusión de que no se trata de una cuestión de incompatibilidad sino que se trata de mecanismos de control de diferente configuración; determina esta última sentencia que hemos citado que no existe una posición unánime.

La conclusión que se obtiene por parte de esta experta, posición que comparte con el anterior es que la STS de 25 de noviembre de 2015, es que para que el contrato se considere usurario se debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 1 de la Ley de Usura. Además el Alto Tribunal también entiende que: *“para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta*

---

17

<https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universa l=tarjetas%20de%20credito%20revolving#presentar.do%3Fhref%3D7E37A35D%26producto%3DA%26ful ltext%3Don>. El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas - <<revolving>>. Pág. 7-8.

*tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE) –Protocolo nº 5 del Tratado FUE-, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”*

Algún autor como Alemany, M. y Ferreté I<sup>18</sup>, entiende que se deben actualizar las tablas que se usan y entiende que: *“No obstante, en ese momento la Circular aun no distinguía los distintos productos financieros de crédito al consumo y el precio normal del interés aplicado a cada uno de ellos. Al mezclarse los precios del crédito revolving y asociado a tarjetas junto con el resto de las operaciones de préstamos al consumo, se obtenían como resultado unas medias que no eran ciertas, sino mucho más bajas que las reales”. Por ello estos autores señalan que, una vez que el Boletín estadístico del Banco de España incluye desde marzo de 2017 información sobre este tipo de crédito debería replantearse el análisis de esos créditos desde el punto de vista de la Ley de Represión de la Usura, ya que estos créditos resultan más caros debido a una multiplicidad de factores como la “contratación casi inmediata, el desconocimiento de los clientes, la carencia de garantía alguna de cobro o la cuantía no elevada del importe y el corto plazo de devolución”.*

Por último, nos gustaría señalar la opinión de **Luis Antonio Soler Pascual**<sup>19</sup>, Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, entendiendo que hace una mera reflexión sobre la sentencia que ya venimos señalando en diversas ocasiones, y entiende que son claros los controles para considerar que el contrato es usurario, que se den los requisitos del art. 1 de la Ley de Usura, y además se deben comparar con el interés normal y no con el legal del dinero, por tanto no se debe comparar con el tipo de interés normal sino con la Tasa Anual Equivalente, que se fijan en las tablas publicadas por el Banco de España, que será suficientes en lo que al caso se refiere y dice que: *“dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada” en modo tal que se requiere de justificación por parte de la entidad justificar “la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo”.*

---

<sup>18</sup> “Actualización de la usura en el crédito revolving”, revista V-Lex num. 169, junio 2018.

<sup>19</sup>

<https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=tarjetas%20de%20credito%20revolving#presentar.do%3Fnref%3D7E37A35D%26producto%3DA%26fultext%3Don>. El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas <<revolving>>. Pág. 10-11.

c. Acción acumulada de reclamación de cantidad

Por último, solicitaríamos una acción acumulada de reclamación de cantidad, todo ello en base a que nuestra clienta tiene un derecho de crédito dinerario y como hemos comentado en puntos anteriores, la solicitud de las diferentes acciones provocaría una devolución diferente de cantidad, pero para que ello se produzca tenemos el deber de pedirle al juez una reclamación de cantidad. La reclamación de cantidad, en este tipo de asuntos se presentará como indeterminada, todo ello de acuerdo con el art. 251 de la LEC, todo ello porque existen determinadas circunstancias que nos impiden concretar de una manera exacta el importe que se reclama ya que éste dependerá de los cargos que se puedan realizar a los consumidores perjudicados durante la tramitación de la presente demanda en concepto de liquidaciones periódicas de su tarjeta además de solicitarse la nulidad de una condición general de la contratación, lo que obliga, por materia, a establecer la cuantía del pleito como indeterminada.

Además de esta primera razón, también entendemos que presentar una acción acumulada evitará la repetición de acciones y así evitaremos la dilatación del proceso.

## 5. CONCLUSIONES

De este proyecto que hemos venido a mostrar debemos sacar determinadas conclusiones que son generales.

En primer lugar, consideramos que se debe destacar que las tarjetas de crédito con modalidad *revolving* no es un instrumento desconocido, sino que cada vez es más popular entre los consumidores, la problemática viene como bien hemos destacado en una de nuestras primeras intervenciones, en que las que son desconocidas son sus condiciones generales. Todo ello deriva en una espiral de deudas que el propio consumidor no sabe de dónde salen, puesto que existe una clara falta de transparencia por parte de las entidades financieras, que se aprovechan de ellos, justificando sus altos intereses en el riesgo que corren al existir pocas garantías de cumplimiento de las obligaciones y estableciendo las condiciones en una letra ilegible.

En segundo lugar, además de existir esta falta de transparencia, es evidente que son usurarios, no son cláusulas claras para el consumidor e imponiéndose una serie de comisiones/penalizaciones, como ya hemos estudiado en este trabajo, que implican que por cada movimiento que se haga con la tarjeta se deducirá un pago y además en muchos casos, como ha sido el de nuestra clienta, se incluyen seguros de protección de pagos y no se advierte de ello ni se comunica que se le cobrará una prima de seguro que aumentará su cuota, provocando en definitiva que la misma que pagará nuestro cliente será más elevada de lo previsto.

En tercer lugar, debemos destacar que la legislación aplicable al caso es muy extensa, además de como hemos visto no ser sólo ley nacional sino también directivas europeas traspuestas por nuestro Estado español al ordenamiento jurídico, lo que implica que el control debería ser más exhaustivo.

En cuarto lugar, a lo que la jurisprudencia y doctrina se refiere es evidente que no existe una opinión unánime y tampoco hay un criterio fijado por parte de los tribunales. En la opinión doctrinal varían en función de cómo se entiendan los elementos del contrato de estas tarjetas y en concreto de sus cláusulas de intereses. En cuanto a la jurisprudencia no hay un criterio fijado, pues cada uno de los tribunales llegan a sus propias conclusiones por diferentes vías si bien es cierto que hay una gran mayoría de sentencias favorables para los consumidores.

En quinto lugar, las acciones que se ejercitan son las más adecuadas para poder llegar a presentar una demanda estimatoria y favorable para el cliente, ya que como explicamos en el punto cuarto letra b, es importante ejercitar en ese orden las acciones para evitar que en el posible caso de un giro jurisprudencial afecte a los consumidores que han presentado demandas.

## **ANEXO: RELACIÓN DE ARTÍCULOS Y SENTENCIAS UTILIZADAS Y/O MENCIONADAS.**

### **ARTÍCULOS**

- Art. 3,4,80,81,82,83 TRLGDCU
- Art. 2 Directiva 93/13/CEE
- Art. 1 Ley de Usura
- Art. 5.5 y 7 LCGC
- Art. 3 Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.
- Art. 6.1.1º y 3º, 7.1 y 4, 10, 36, 248,249.1.5 y 251 LEC
- 9.2º, 21 y 22 LOPJ.
- 1255, 1740 y 1753 CC
- 315 Código de Comercio

### **SENTENCIAS**

- STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015
- STS 406/2012 de 18 de junio de 2012
- STS 113/2013 de 22 de febrero de 2013
- STS 677/2014 de 2 de diciembre de 2014
- SAP Madrid de 21 de mayo de 2018
- SAP León de 22 de febrero
- SAP Oviedo de 11 de marzo de 2019
- SAP Girona de 8 de octubre de 2019
- SAP Ourense de 18 de mayo de 2018
- SAP Valladolid 4 de junio de 2019
- Auto TS de 29 de noviembre de 2019